

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que a través de apoderado judicial la señora María Victoria Aguirre Caicedo presento demanda de intervención excluyente. Se informa adicionalmente que desde el pasado 28 de abril a la presente fecha, el despacho atendió dentro de procesos civiles 38 audiencias y 18 audiencias penales, aunado a ello se atendieron actuaciones con prelación legal conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, Ley 294 de 1996 y Ley 1098 de 2006. Sírvasse Proveer. Palmira, 1 de julio de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No 830

Palmira, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la demanda de intervención excluyente, se tiene que es una figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, es decir, que quien interviene como tercero ad excludendum pretenden que se le reconozca el derecho sobre lo que se está discutiendo en el proceso.

Figura procesal, expresamente regulada en el artículo 63 del C.G del Proceso. En consecuencia, como quiera que la señora María Victoria Aguirre Caicedo, formulo la demanda de intervención antes de la programación de la audiencia inicial, es procedente reconocer su intervención de la presente actuación.

Ahora bien, advertido que la citada norma procesal no regula como se debe surtir el traslado de la demanda del interviniente excluyente, como si lo señala expresamente el Código de Procedimiento Civil, ante el vacío normativo es menester dar aplicación a lo regulado en los artículos 11 y 12 del C. G del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandante y de la parte demandada. Así las cosas se dispone surtir el traslado de la demanda de

intervención excluyente en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el mismo término de la inicial.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora María Victoria Aguirre Caicedo, como interviniente excluyente, dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, intervención excluyente formulada por la señora María Victoria Aguirre Caicedo, en contra de la parte demandante y demandada que obra en el presente proceso.

TERCERO: De la presente demanda se corre traslado a la parte demandante y demandada en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el mismo término de la inicial.

CUARO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Carlos Cortes Riascos, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinaria vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.490.817 y tarjeta profesional No.193.252 del C S de la J. de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 2 de julio de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

EDROZA

**PROMISCO DE FAMILIA
UCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8339e479851600c23f607bf0a940cd3e7756e2ce99f298755aa847b016d3dc

Documento generado en 30/06/2021 04:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>